

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.

Abogados: Licda. María Coronado y Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).

**SALA CIVIL Y COMERCIAL .**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1668827-6 y 001-0229352-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Retiro núm. 46, La Coquera, La 40, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Coronado, actuando por sí y por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la (sic) Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la sentencia No. 805-2009, del 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 1173-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por JUAN CARLOS ARIAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668827-6, domiciliado y residente en la calle Retiro No. 46, La Coquera, La 40, Cristo Rey, de esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0229352-9, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada, quien actúa en nombre y representación de su nieto menor de edad, JOSÉ DANIEL BÁEZ, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), con domicilio, según el acto introductivo de la demanda en la avenida Tiradentes No. 47, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS y b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de (sic) LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 156-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Lenin Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 805-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. mediante acto No. 156/2009, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ LENIN MORALES M. Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 32, relativa al expediente No. 034-07-00464, dictada el veinte (20) de enero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de su nieto JOSÉ DANIEL BÁEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia,

CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS; y b) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100(RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta apreciación del derecho y contradicción de motivos, dado que la corte a-qua por un lado determina el elemento compartido de la falta entre la víctima y el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en su propio fallo reconoce la no provocación de la misma, y por ultimo hace una errónea interpretación del daño moral y rebaja los montos indemnizatorios sin dar motivos para ello”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago a favor de los hoy recurrentes, de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)